

los sin ulterior recurso, previo informe, cuando éste lo considere necesario, de la misma seccion.

35. Para los gastos de la rectificacion permanente de los padrones y sueldos de la seccion de que trata el art. 34, se exigirá desde 1° de Abril próximo dos octavos de real por peso sobre todas las cuotas que por propios y arbitrios se deben satisfacer á la municipalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4401.

Marzo 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo de las municipalidades.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1° de Agosto del presente año en adelante, el desempeño de las funciones administrativas y municipales estará á cargo de los intendentes, de los sustitutos y de los consejos que por esta ley se establecen en todas las municipalidades de la República.

2. En las municipalidades formadas de indígenas, se encomendará la administracion á solo intendentes y sustitutos, y no se establecerán consejos municipales sino cuando se cuente en ellas, por lo ménos, veinte individuos que sepan leer y escribir.

3. Los intendentes y sustitutos de todas las municipalidades serán nombrados por el gobierno supremo á propuesta de los gobernadores, ó libremente si en esta vez se considera necesario. Luego que conforme á lo dispuesto en el art. 40 se comience á nombrar, por medio de eleccion, los consejos municipales, el nombramiento de intendentes y sustitutos se hará de entre los individuos que obtuvieren mayores sufragios.

4. Los intendentes y sustitutos de las municipalidades de indígenas, podrán ser nombrados de entre éstos, siempre que haya diez por lo ménos que sepan leer y escribir. En el caso contrario se nombrarán de fuera de ellas; prefiriéndose aun entónces, siempre que sea posible, y en igualdad de circunstancias, á los individuos de procedencia indígena.

5. Los intendentes municipales que se nombren para las municipalidades de indígenas, de fuera de su sero, gozarán el seis y cuarto por ciento sobre los fondos municipales del lugar que administren, los derechos por certificaciones y otros documentos que expidan relativos al registro civil, y los demás emolumentos que se les señalaren. Cuando todo esto no baste á formar una dotacion suficiente, á juicio de los gobernadores, lo que falte para la que éstos consulten, segun las circunstancias, se suplirá por el fondo de que se habla en el art. 131, mediante la aprobacion del supremo gobierno.

6. En todo caso estarán exentos los mismos intendentes de las municipalidades de indígenas, de cualquier impuesto directo ó indirecto.

7. En las demás municipalidades, el servicio de los intendentes, sustitutos y consejeros municipales, será gratuito.

8. Los intendentes municipales durarán en su encargo tres años, y podrán ser reelectos indefinidamente, siempre que se distingan como funcionarios benéficos, diligentes y celosos de la conservacion del orden público, así como enérgicos é infati-

gables para la persecucion de los malhechores y para establecer una policia vigilante. A fin de que se puedan comprobar en todo tiempo estas circunstancias y las de que habla el artículo siguiente, se llevará en las secretarías de los gobiernos departamentales, un registro en que se anotará cualquier mérito particular contraído por los intendentes municipales, no ménos que sus faltas y los extrañamientos á que dieren lugar.

9. El intendente municipal que haya desempeñado por nueve años su encargo, sin que en todo ese tiempo se haya promovido contra él queja justificada, y al mismo tiempo conste en los registros de que habla en el artículo anterior, que no ha llegado á merecer conminaciones, reconvenciones ó extrañamientos, tendrá derecho á ser preferido, en igualdad de circunstancias, para la provision de cualquier empleo á sueldo en la línea administrativa, hasta la categoría de gobernador. Los que sirvieren tres años con puntualidad y celo y tuvieren hijos legítimos, podrán hacer valer en favor de ellos, excepcion del sorteo por aquel tiempo.

10. Por cada intendente habrá un sustituto, que será nombrado de la misma manera que aquel funcionario, y en las poblaciones que excedan de veinte mil habitantes se nombrará otro por cada veinte mil á que llegue el aumento. Estos sustitutos reemplazarán al intendente en sus faltas temporales, segun el orden de su nombramiento, y á éstos los suplirán de la misma manera los miembros de los consejos municipales.

11. Cuando algunos obstáculos peligrosos ó difíciles de superar, como rios caudalosos, avenidas, incursiones de bárbaros, etc., impidan la comunicacion, aunque no sea de una manera permanente, entre la cabecera y alguna fraccion de la municipalidad, se nombrará un sustituto especial de entre los habitantes de esa poblacion, para que desempeñe las funciones de notario del estado civil, que son anexas al

cargo de intendente. Cuando esa fraccion sea de indígenas, el sustituto se nombrará conforme á lo prevenido en el art. 4°

12. Los sustitutos de que habla el artículo anterior reemplazarán al intendente en todas sus funciones, quedando sujetos sus actos á la revision de éste cuando puedan comunicarse, y sin que entre tanto estén autorizados para entenderse ó depender directamente de autoridades superiores.

13. Para ser intendente municipal ó sustituto se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion. En las municipalidades de indígenas solo podrán ser intendentes los mexicanos por nacimiento.

II. Tener 25 años cumplidos.

III. Gozar de buena opinion y no haber sido jamás condenado en juicio por mala versacion de caudales públicos ó privados, ni procesado por ningun delito infamante.

IV. Haber servido algun cargo público con lealtad y eficacia notorias por más de un año.

V. No ser deudor al erario público ni á los fondos municipales ó de beneficencia de ningun lugar, ni haber defraudado nunca los impuestos, de cualquiera clase que sean.

VI. Estar comprendido en el número de los mayores contribuyentes del municipio; á excepcion de los intendentes que se nombren para las municipalidades de indígenas, en quienes se procurará sin embargo que concurran las mejores circunstancias con respecto á sus facultades pecuniarias.

VII. Tener de vecindad en el municipio tres años cumplidos, excepto los intendentes que hayan de ser nombrados para las municipalidades de indígenas.

14. No pueden ser intendentes municipales ni sustitutos:

I. Los individuos empleados en la administracion de justicia.

H. Los eclesiásticos.



III. Los militares en servicio activo.

IV. Los empleados que dependan de los ministerios de Hacienda y de Fomento, siempre que sirvan personalmente sus cargos.

V. Los individuos de la policía.

VI. Los profesores de enseñanza primaria y secundaria.

VII. Por esta vez y durante tres años, los actuales dependientes de las municipalidades y los que lo hayan sido en el último trienio.

VIII. Los farmacéuticos.

IX. Los médicos en las capitales y cabeceras de distrito.

15. Los intendentes municipales están encargados bajo la autoridad del gobierno:

I. De la publicacion de las leyes y reglamentos.

II. De todas las funciones administrativas que hasta ahora han estado encomendadas á los ayuntamientos.

III. De la ejecucion de todas las medidas dictadas por las autoridades superiores que tengan por objeto la seguridad, tranquilidad y bien general.

16. Son atribuciones de los intendentes municipales, bajo la superintendencia de las autoridades administrativas superiores:

I. Cuanto concierne á la policía municipal, á la policía rural, inspeccion y conservacion de las calles y caminos vecinales, y á la ejecucion de todas las medidas relativas á estos ramos, que emanen de la autoridad superior.

II. La conservacion y administracion de los propios de las municipalidades, y en consecuencia la facultad de ejercer todos los actos que se dirijan á mantener y vindicar sus derechos.

III. Vigilar la recaudacion é inversion de los fondos, la administracion de los establecimientos municipales, y que se lleve en todo una ordenada y exacta contabilidad, conforme á las instrucciones que se circulen.

IV. Proponer al consejo municipal por

triplicado el presupuesto del período económico el día 1° de Junio de cada año.

V. Librar con arreglo al presupuesto aprobado ya por la superioridad, todos los gastos que se ofrezcan para que sean satisfechos por el receptor municipal.

VI. Dirigir en lo económico todos los trabajos de obras que se emprendan por cuenta del municipio.

VII. Firmar los contratos de arrendamientos, la adjudicacion de obras ó remates municipales, en la forma que establezcan las leyes y los reglamentos; así como las ventas, permutas, particiones, aceptaciones de donaciones ó legados, adquisiciones y transacciones, siempre que estos actos hayan sido autorizados por el consejo municipal y aprobados por la superioridad, conforme á esta ley.

VIII. Representar en juicio á la municipalidad, ya sea demandando ó contestando, bien por sí ó por medió de los apoderados que nombre y sean de la aprobacion del gobernador respectivo.

IX. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos vecinales, calzadas, puentes, y de todos los edificios del comun, y promover, en defecto del consejo municipal, las obras públicas de utilidad y ornato, dando cuenta al Ministerio de Gobernacion con los proyectos, presupuestos é informes que den idea de los medios de ejecucion, sin que por esto se suspendan los preparativos ni las obras, sino en el caso de que así se les prevenga en contestacion.

X. Cuidar de la conservacion de los montes, bosques y arbolados, impidiendo que se destruyan totalmente, y obligando á que se hagan plantíos á medida que se ejecute el corte, conforme á las leyes antiguas y demás que se expidan sobre el particular.

XI. Determinar, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y con los consejos de salubridad, la traslacion de los cementerios que estén colocados por el lado que sople un viento dominante: el estableci-

miento de otros nuevos cuando sea necesario para la salubridad: cerrar los existentes conforme á la ley cuando ya sean nocivos, y cuidar de que todos estén cercados á la altura de dos varas ó más. En caso de epidemia, el intendente cuidará de que las inhumaciones de los cadáveres se hagan en sitio separado, á fin de que nunca sean removidos.

XII. Vigilar que se administre la vacuna mensualmente por lo ménos, que se conserve el pus á toda costa; que se ministren los primeros auxilios á los heridos insolventes, y que se socorra á los enfermos de la misma clase en tiempo de epidemia.

XIII. Formar y remitir al gobierno del Departamento una noticia exacta de los pantanos y lagunas cuya desecacion sea requerida por la salubridad pública; expresando sus dimensiones y situacion, para que se hagan desecar por contratas, ó se les autorice para que lo ordenen por sí.

XIV. Impedir dentro de las poblaciones los establecimientos insalubres ó peligrosos, y promover la traslacion de los que existan, á una distancia y viento convenientes.

XV. Perseguir constantemente á los vagos en los términos que dispone la última ley de la materia.

XVI. Llevar el registro civil conforme al reglamento de este ramo que se expedirá.

XVII. Formar el censo de la poblacion cada vez que lo ordene la ley ó el gobierno supremo.

XVIII. Proporcionar alojamiento á las tropas en marcha y las subsistencias necesarias, á precios justos, en los términos que dispongan las leyes y las órdenes del gobierno.

XIX. Vigilar incesantemente porque todos los niños de ambos sexos concurren diariamente á las escuelas de primeras letras, imponiendo á los padres de familia culpables y que no tengan excusa alguna racional para dejar de mandar á sus

hijos á los establecimientos de enseñanza, las penas correccionales que juzguen convenientes, segun la condicion del individuo, y reagrándolas en caso de reincidencia. La edad requerida en los niños para que deban frecuentar las escuelas, será la de seis años.

XX. Presidir las sesiones de los consejos municipales.

XXI. Rendir su cuenta de administracion ante el consejo municipal en el mes de Junio, al presentar el proyecto de presupuesto.

Las cuentas que debe rendir el intendente se reducirán á demostrar que las cantidades libradas por él han cabido en las asignaciones que, para cada ramo, constan en los presupuestos aprobados, para el año á que la cuenta se refiere; y á comprobar los pormenores de la inversion con las cuentas documentadas que exigirá de todos sus agentes y acompañará á la suya.

17. Los intendentes podrán expedir bandos con el objeto:

I. De ordenar lo que estimen conveniente para el mejor desempeño de los deberes que las leyes les encomiendan.

II. De publicar de nuevo las leyes y reglamentos de policía, y recordar á los ciudadanos su observancia, bajo nuevas conminaciones y multas que no excedan de 25 pesos.

18. Solo en casos urgentísimos podrán los intendentes publicar los bandos de que habla la parte primera del artículo anterior, sin recabar previamente la aprobacion del gobernador; aunque siempre á reserva de darle cuenta con ellos desde luego para que los apruebe, modifique ó anule.

19. En los casos comunes y cuando se trate de reglamentos permanentes, no los publicarán sino cuando se les comunique la aprobacion del gobernador, ó cuando no la reciban dos meses despues de que hayan dado cuenta al sub-prefecto respectivo con una copia de ellos para su



remision al gobernador. Esta circunstancia se hará constar en expediente formal, que quedará en la secretaría del intendente por medio del acuse de recibo, que expedirá precisamente aquel funcionario. La publicacion que se haga en este caso tendrá el carácter de provisional.

20. Todos los empleados de la municipalidad, á excepcion del receptor municipal y cualquiera otro, respecto del cual termine la ley un modo especial de provision, serán nombrados por el intendente; pudiendo éste suspenderlos y destituirlos, segun lo estimare justo y necesario.

21. El intendente estará exclusivamente encargado de la administracion, como responsable, pero podrá delegar, bajo su responsabilidad, una parte de sus funciones á alguno ó á algunos de los sustitutos y en ausencia ó falta de éstos, á los miembros del consejo municipal, que por el orden de su nombramiento deben reemplazar á aquellos.

22. En caso de que los sustitutos, ó los consejeros á su vez, reemplacen al intendente por impedimento, ausencia ó otro motivo temporal, deben mencionar en todos sus actos el motivo de la sustitucion.

23. Siempre que el intendente rehuse ó descuide ejercer algunos de los actos que le están encomendados por ley, el sub-prefecto estará obligado á requerirlo para que cumpla; y si aun así permanece renuente, procederá este funcionario de oficio, por sí ó por medio del sustituto ó miembro del consejo á quien corresponda á ejercer el acto de que se trata, siempre que no consista en librar órdenes de pago; dando cuenta con ésta ó cualesquiera otras faltas en que incurran los intendentes, para los efectos de que trata la parte final del art. 8º, y para lo más á que hubiere lugar segun la gravedad de la omision.

24. Los gobernadores vigilarán constantemente el cumplimiento del artículo anterior, y promoverán lo que crean justo así contra el intendente como contra el

sub-prefecto que descuidare el ejercicio de la facultad que en él se le comete.

25. El cargo de intendente y el de sustituto no son renunciables sino en los casos de reeleccion, impedimento moral ó imposibilidad fisica habitual, comprobados de una manera plena y á satisfaccion del gobierno supremo. Solo éste tiene la facultad de destituirlos; pero los gobernadores de los Departamentos pueden suspenderlos por causa grave hasta por tres meses, dando cuenta con justificacion al mismo gobierno para la resolucion definitiva.

26. Los gobernadores, conforme á sus facultades y segun las circunstancias particulares de los casos, podrán imponer las multas y otra clase de penas que creyeren convenientes, á los individuos que, nombrados para el servicio de alguna intendencia municipal, rehusen servirla sin causa justificada, de la manera que se establece en el artículo anterior. Lo mismo harán respecto de los facultativos á quienes se acredite haber expedido certificaciones contrarias á la verdad.

27. Los intendentes usarán en las asistencias públicas del mismo uniforme asignado á los miembros de los consejos municipales, y ordinariamente usarán baston con borlas tricolores.

28. Durante el término de ocho dias continuos, el intendente pondrá de manifiesto sus cuentas antes de presentarlas al consejo municipal, situándolas en un punto á propósito para que sean examinadas por los contribuyentes del municipio, y lo avisará así por medio de rotulones con anticipacion de tres dias.

29. La omision del cumplimiento de este deber será castigada con la destitucion. Al calce de las cuentas certificarán todos los miembros del consejo municipal bajo su firma, que se cumplió con el requisito de que trata el artículo anterior.

30. En las municipalidades donde por ser de indígenas no hubiere consejo municipal, certificarán el cumplimiento del ar-

tículo 28 el cura ó quien haga sus veces y el juez local.

31. Cuando el intendente, especialmente autorizado en los términos que establece esta ley, proceda á hacer un remate público por cuenta de la municipalidad, deberá acompañarse con dos miembros del consejo municipal, designados por éste de antemano, ó llamados por el orden de su nombramiento, cuando por estar en receso el consejo no se pueda hacer esa designacion. El receptor municipal debe ser llamado á concurrir sin voto á todos los remates; pero si no asistiere, será llamado el juez local para que haga cumplir lo dispuesto en la parte 5ª del art. 116. En caso de que éste tampoco concurre, no por eso se embarazará el acto.

32. Antes de proceder á cualquier remate, se exigirá el papel de abono que debe presentar cada licitante; siendo de la responsabilidad pecuniaria del intendente y sus asociados, tanto la omision de ese importante requisito, como la admision de una garantia irregular ó insuficiente. La misma obligacion y responsabilidad incumben á uno y otros respecto de las fianzas, que formalizado el contrato se deben exigir.

33. Todas las dificultades que puedan suscitarse sobre las operaciones preparatorias y demás incidencias de cualquiera remate, serán resueltas por el intendente municipal y los dos consejeros asistentes, por mayoría de votos, sin interrumpir el acto y salvos los recursos de derecho.

34. En los remates que se hagan en las municipalidades donde no haya consejo, bastará para que se celebren, la concurrencia del intendente, la del juez local y el vecino que designe anualmente el prefecto para este fin; cuidándose de que sea uno de los contribuyentes que satisfagan más altas cuotas; y si es posible, que sepa leer y escribir, ó por lo ménos leer.

35. En el caso de que los consejos municipales descuidaren de ejercer cualquie-

ra de las atribuciones que les están señaladas por esta ley, los intendentes los excitarán por dos veces sucesivas en el intervalo de tres dias, á ocuparse en el asunto que lo requiera; y si aun de ese modo no cumplieren con su deber, el intendente obrará por sí, sujetando siempre sus decisiones al conocimiento de la autoridad superior, á cuyo fin le dará cuenta con el expediente relativo en que conste la resistencia. En el caso de que la omision de los consejos municipales recaiga sobre el exámen de la cuenta del intendente ó de la del receptor, el sub-prefecto respectivo hará la excitacion en los mismos términos y procederá en último caso á practicar el exámen ó la glosa, debiendo ser indemnizado de su trabajo por los miembros del consejo que resulten culpables, con la cantidad que estime justa el gobernador del Departamento.

36. Justificada que sea la resistencia, los gobernadores castigarán esas faltas con multas que no excedan de cien pesos ni bajen de diez, segun las circunstancias.

37. Los intendentes y los sustitutos al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de obediencia al gobierno supremo, y de desempeñar bien y fielmente su encargo, en manos de los prefectos ó sub-prefectos, donde los haya, y donde no los hubiere, ante los curas, sustitutos ó sus vicarios, en ausencia ó falta de los curas. Este acto será público, concurrirán á él todas las autoridades y empleados del orden municipal que hubiere en la poblacion, y se levantará una acta, que firmada por el cura, teniente ó vicario, por el intendente, por el escribano si lo hubiere, y por dos testigos, se remitirá á la autoridad inmediatamente superior para que la eleve al gobierno del Departamento.

38. Mientras el nuevo intendente no preste el juramento referido, funcionará el antiguo aun cuando ya esté nombrado aquel.

39. En las leyes donde se exija la au-



torización de algun acto por el presidente del ayuntamiento, se entenderá para lo venidero el intendente de la municipalidad, y en su defecto el sustituto que conforme á la ley deba presidir los consejos municipales.

*De los consejos municipales.*

40. Los miembros de los consejos municipales serán nombrados por los gobernadores, previos los informes que privadamente recogerán de cada una de las poblaciones donde han de existir esos cuerpos y con presencia de los datos que pidan y les ministrarán las oficinas de contribuciones directas, para justificar la cualidad de que habla el art. 43. Luego que las circunstancias políticas de la República lo permitan, á juicio del gobierno, los nombramientos de que trata este artículo se harán por eleccion de dos grados, conforme á la ley que previamente se expedirá.

41. El número de los miembros de los consejos municipales será de seis en las poblaciones que no lleguen á mil habitantes; de ocho en las que tengan de mil á tres mil; de diez en las que tengan de tres mil á nueve mil; de doce en las que tengan de nueve mil á quince mil, y de catorce en las que excedan de ese número.

42. En las municipalidades donde por su mayor poblacion se hayan nombrado más de dos sustitutos, conforme al art. 10, se aumentarán los consejeros en número igual al de los sustitutos que excedieren de dos.

43. Para ser miembro de un consejo se requieren las mismas condiciones que para ser intendente, á excepcion de la 4ª y 6ª. En lugar de la 4ª será suficiente que el candidato haya servido con aptitud y celo cualquier encargo ó comision, aunque no sea público ni por un año. Respecto de la 6ª bastará ser uno de los contribuyentes de la municipalidad, aunque siempre se deberá cuidar que sean de los que satisfagan más altas cuotas.

44. No podrán ser á un tiempo miem-

bros del mismo consejo municipal, en las poblaciones que tengan de 500 á 3,000 habitantes, los parientes en primer grado, así consanguíneos como de afinidad. En las poblaciones de tres mil habitantes para arriba, no podrán serlo tampoco los parientes en segundo grado, ni los patronos y dependientes ó socios de una misma negociacion.

45. Los consejos municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Discutir y fijar los presupuestos que les presenten los respectivos intendentes, dando cuenta con ellos á los sub-prefectos para que éstos los remitan directamente á los gobernadores, quienes tendrán la facultad de modificarlos ó aprobarlos definitivamente, siempre que su monto no exceda de la cantidad de cinco mil pesos. Los presupuestos cuyo importe pase de esta suma, serán remitidos al Ministerio de Gobernacion para el mismo objeto por conducto de los gobernadores.

II. Proponer al gobierno supremo nuevos arbitrios ó el aumento de cuotas de los existentes, cuando los recursos que se les señalan por esta ley no basten para cubrir sus gastos obligatorios.

III. Proponerlos tambien para gastos facultativos, cuando cubiertos ya los obligatorios, tuvieren sobrantes que no basten para algunas obras necesarias ó de notoria utilidad; proponerlos asimismo cuando esas obras sean urgentes, aun sin que haya sobrantes, y principalmente cuando la situacion próspera del municipio lo permita.

IV. Determinar el modo con que deben ser administrados los propios de las municipalidades.

V. Establecer las condiciones bajo las cuales deben ser dados en arrendamiento los terrenos y demás propiedades municipales, cuando no se administren por cuenta de las municipalidades, siempre que el término de dicho arrendamiento no pase de cinco años.

VI. Arreglar el modo de repartir entre

los vecinos el uso de los pastos y productos de las tierras de comunidad, así como establecer las condiciones ó gravámenes que deban imponerse á cada uno de los que intenten aprovecharlos, ya sea con derecho ó sin él.

VII. Expedir las tarifas y reglamentos para la percepción de todos los arbitrios y rentas municipales; las tarifas previa aprobacion del supremo gobierno en todos casos, y los reglamentos con esta misma, ó con la del gobernador respectivo, segun el monto de los ingresos.

VIII. Informar sobre la conveniencia de las adquisiciones, enajenaciones y permutas de las propiedades municipales, para que el Ministerio de Gobernacion, oyendo á los gobernadores, resuelva definitivamente.

IX. Determinar cuanto convenga sobre el destino que para objetos del servicio público se deba dar á algunos edificios ó terrenos, y en general sobre todo lo que se refiera á su conservacion y aumento. Queda consiguientemente á su cargo gestionar por medio del intendente, el recobro de las propiedades usurpadas á la municipalidad, previos los requisitos establecidos y que se establezcan respecto de litigios y transacciones.

X. Proponer á los gobernadores toda clase de ventas ó permutas, y las condiciones de los arrendamientos que excedan de cinco años, para que ellos den cuenta al ministerio, y éste resuelva definitivamente.

XI. Presentar por medio del intendente á los gobernadores, ó al Ministerio de Gobernacion, segun que el monto de los presupuestos sea menor ó mayor que la cantidad fijada en la parte 1ª de este artículo, proyectos de construcciones, de reparaciones, de demoliciones, y en general de todos los trabajos que se trate de emprender, acompañando precisamente el presupuesto particular de la obra.

XII. Promover por medio del intendente y bajo la misma regla que contiene la

fraccion anterior, la apertura de calles y plazas públicas y el alineamiento de las poblaciones que comprenda la municipalidad.

XIII. Informar á la superioridad sobre la conveniencia de aceptar ó no los legados y donaciones que se hagan al municipio ó á los establecimientos que le pertenezcan.

XIV. Tomar en consideracion las acciones judiciales ó las transacciones que inicie el intendente, para promover lo que convenga ante el gobernador, ya en apoyo ó ya en contradiccion de ellas, segun que se comprometan más ó menos los intereses de la municipalidad.

XV. Cuidar de que ninguna venta, arrendamiento ó adjudicacion de obras ó contratos, deje de hacerse por medio de remates, conforme al art. 31.

XVI. Examinar por medio de una comision de su seno las cuentas que debe presentar cada año al intendente, pasándolas quince dias despues de haberlas recibido, y con el informe que todo el consejo estime oportuno, al gobernador respectivo. En la comision de que habla este artículo no figurará ninguno de los consejeros que haya desempeñado en el año á que corresponda la cuenta, alguna de las delegaciones de que habla el art. 21, siempre que en los negocios en que hayan entendido se verse manejo de intereses.

XVII. Examinar en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior, las cuentas de los receptores municipales dentro de veinte dias despues de recibidas; exigiendo en caso necesario aclaraciones y rectificaciones sobre los puntos dudosos, y remitiendo las cuentas, con el pliego de las observaciones que dedujeron, al gobernador respectivo, inmediatamente que concluya la operacion.

El gobernador las hará glosar y las fallará por sí segun su monto, ó las remitirá al Ministerio de Gobernacion si exceden de cinco mil pesos, para que se pasen al tribunal de propios que se establecerá.